



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año mil quince. Las once y seis minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ (MIFAN)**, Informe de Auditoría Operacional de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, con referencia **AI-WRV-111-04-10**, derivado de la revisión a la Dirección General de Asesoría Legal en el caso de las propiedades del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden; disposición legal que está en concordancia con el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, señalando los aspectos irregulares siguientes: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; ya que los hallazgos no indican claramente las debilidades determinadas y los criterios utilizados en los hallazgos identificados con números del dos (2) al siete (7), pues no indican la norma legal incumplida sino meros juicios de valor del auditor, al establecer “en nuestro criterio los expedientes deben contener....” lo cual contraviene las NAGUN y los demás atributos de hallazgos no son claros en su redacción; **b)** No se cumplieron con las diligencias mínimas que aseguran el debido proceso para con los servidores públicos vinculados con la auditoría, al omitirse las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-15

notificaciones iniciales y de resultados preliminares; **c)** Si bien el hallazgo No. uno (1) es de incumplimiento legal, en la conclusión no señala ni determina responsables; y, **d)** En la conclusión del Informe no se indica el incumplimiento de la Ley No. 169, Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos. Visto lo anterior, es oportuno reiterar que la Contraloría General de la República tiene dentro de su marco de atribuciones y funciones las de evaluar junto con los planes de trabajo, la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna, así lo manda el artículo 9, numeral 5) de nuestra Ley Orgánica; por manera que con las omisiones encontradas el Auditor Interno del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, violentó de forma directa principios sobre los que descansa el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, como son la Legalidad y Debido Proceso y la Objetividad de los resultados consagrados en nuestra Ley Orgánica en el artículo 4, literales d) y e) y, con tales vicios y desviaciones técnicas, el pronunciamiento que en derecho corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado puesto que no se evidenció perjuicio económico al Estado, ni se sustentaron los supuestos incumplimientos normativos, ordenando el archivo de las diligencias. Adicionalmente, considerando lo anteriormente expuesto, deberá llamársele la atención al Auditor Interno del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con copia a su expediente, previniéndole que en los procesos de Auditoría Gubernamental que ejecute, cumpla con lo establecido en nuestra Ley Orgánica y en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN). **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 4, literales d) y e), 9, numerales 1) y 5) y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por las omisiones técnicas y jurídicas determinadas en el presente caso, se **declara nulo y sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría Operacional de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, con referencia **AI-WRV-111-04-10**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ (MIFAN)**, derivado de la revisión a la Dirección General de Asesoría Legal en el caso de las propiedades del precitado Ministerio por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; debiéndose archivar las diligencias; y, **II)** Sobre la base de las consideraciones hechas, efectúese llamado de atención con copia a su expediente al Licenciado **Wilfredo Reyes Vanegas**, Auditor Interno del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, por no ajustarse en la práctica de la auditoría a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-15

General de la República y en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN). Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.